

PROCESO No. 023-2009 ADM
ESCRITO DE OPOSICIÓN

IMPUGNACIÓN DE POSTULACIÓN DE
CANDIDATURA A ALCALDE DEL
DISTRITO DE PANAMA DEL PARTIDO
UNIÓN PATRIÓTICA

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL E. S. D.:

Yo, **ROLANDO VILLALAZ GUERRA**, actuando en mi condición de apoderado del Dr. **MIGUEL ANTONIO BERNAL**, de generales conocidas en el poder que antecede comparezco ante ustedes, a fin de dar contestación a la impugnación de postulación de cargo de Alcalde para el Distrito de Panamá, realizada por el Partido Unión Patriótica, tal como fue admitida mediante resolución publicada en el Boletín No. 2682 del 5 de enero de 2009. Señalamos desde ahora, que la impugnación formalizada por el señor Augusto Arosemena actuando presuntamente como Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal, carece legitimidad por cuanto no ha acreditado debidamente su formulación, la supuesta situación de ausencia del titular que para esta acción es el presidente del Partido Liberal, ni tampoco ha aportado ninguna resolución del organismo competente del Partido Liberal, que lo autorice expresamente para presentar esta impugnación. De este modo, solicitamos al Tribunal como cuestión previa, que considere nuestra invocación incidental de carencia de legitimidad y facultad legal por parte del impugnante, todo lo cual desembocaría en el rechazo de plano de esta infundada acción legal.

Sin perjuicio de que nuestro representado no recibió como corresponde el traslado de la demanda, entendido como tal la entrega de la copia auténtica de la acción legal que se contesta, situación que se puede corroborar en el expediente al ver la documentación existente de fojas 2 a 5 y posteriormente de fojas 17 a 21; por lo cual procedemos a hacerlo con base a los hechos que fueron transcritos por vuestro tribunal en la resolución del 11 de febrero de 2009 así:

PRIMERO: El primer hecho es cierto, como viene presentado y se acepta.

SEGUNDO: El segundo hecho nos es cierto tal cual como se expone. Se añade que la Comisión Política del partido Unión Patriótica, prohió y ratificó la postulación del Dr. Miguel Antonio Bernal previamente aprobada y propuesta ante este alto órgano por la Junta Directiva de dicho partido. Mas sin embargo fue la Junta Directiva Nacional la que de hizo la postulación de acuerdo a los Estatutos. Tal mecanismo es perfectamente legal conforme a las disposiciones estatutarias aplicables.

TERCERO: El tercer hecho de la impugnación no es cierto, por lo tanto se niega y rechaza. La postulación del Dr. Miguel Antonio Bernal por parte del partido Unión Patriótica se hizo conforme a los estatutos de dicho partido y la normas electorales aplicables y no existe ningún vicio como afirma infundadamente el impugnante.



CUARTO: El cuarto hecho de la impugnación no es cierto y se niega y rechaza. Este hecho pretende afirmar cargos de supuestos procedimientos ilegales realizados en el Tribunal Electoral que estamos seguros no son ciertos, ya que el trámite de admisión, revisión y publicación de la aludida postulación, fue realizada previa constatación por esa corporación del cumplimiento estricto de todos los requisitos legales, incluyendo por supuesto, los documentos exigibles para proporcionar estos trámites.

QUINTO: El quinto hecho de la impugnación se niega y rechaza. Este rechazo se fundamenta en que la alegación contenida en el mismo carece de todo fundamento legal.

SEXTO: El sexto hecho de la demanda es un hecho cierto y se acepta. Resulta evidente que la postulación del Dr. Miguel Antonio Bernal por parte del Partido Liberal se encuentra en firme y lo es también, sin perjuicio de que no convenimos en la impugnación tan infundadamente propuesta, que el Dr. Miguel Antonio Bernal quién evidentemente confía en la recta aplicación de la Ley por este Tribunal Electoral, participará en las elecciones generales de 3 de mayo de 2009.

En defensa de la legitimidad de la postulación realizada por el Partido Unión Patriótica, formulamos los siguientes hechos:

- 1.** El licenciado Augusto Arosemena no ha acreditado ante el Tribunal Electoral la autorización o decisión del Partido Liberal como colectivo, atendiendo los trámites internos que establecen los estatutos para la toma de decisiones en cuanto a impugnaciones, que le han sido conferidas facultades para formular en nombre del colectivo esta acción electoral.
- 2.** Tampoco el prenombrado Augusto Arosemena ha acreditado por los medios legales correspondientes la ausencia o incapacidad de parte del Presidente titular del Partido Liberal que le permitiese realizar esta acción legal electoral por tal sostenida causa.
- 3.** La postulación realizada por el Partido Unión Patriótica fue tramitada con pleno apego a los estatutos de dicho colectivo político y se ajusta perfectamente a lo establecido en los artículos 257 y 258 del Código Electoral vigente. Resulta obvio que el impugnante se abroga funciones para las cuales no está legitimado ni autorizado y por otro lado, pretende contrariar principios fundamentales contenidos en la Carta Magna respecto a los derechos que tienen los ciudadanos de ser libre y democráticamente postulados por los partidos políticos, que conforme lo indica el propio código son los más legitimados órganos de la expresión de la voluntad popular.



4. El supuesto impugnante no acredita la disposición legal o reglamentaria que impida que un ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular por partidos políticos diferentes, o que determine legalmente o sancione o vicie de nulidad, una postulación realizada por partidos políticos de manera sucesiva.

5. El artículo 265 del Código Electoral es claro y preciso al señalar lo siguiente:

"..... Los candidatos postulados solo podrán ser impugnados por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran. La impugnación por razón del lugar de residencia, deberá hacerse dentro del plazo señalado en el artículo 25 del Código Electoral, salvo que, por razones imputables al tribunal Electoral, el candidato postulado no haya aparecido en el Padrón Electoral Preliminar en el lugar por el cual se postula. En este evento, podrá ser impugnado cuando salga publicada la postulación."

6. El Partido Liberal ha presentado una impugnación contra un candidato postulado, basado en una causal que no contemplada en el Código Electoral, a la luz de lo dispuesto en la norma transcrita en el hecho anterior. Además de que el Dr. Miguel Antonio Bernal aparecía en el padrón electoral preliminar y esa impugnación debía hacerse del 1 de junio al 15 de julio de 2008.

Solicitud previa :

Basados en las consideraciones y hechos anteriores, Señores Magistrados, consideramos que debe rechazarse de plano y revocar la admisión de la Impugnación de Postulación presentada por el Partido Liberal, y en su defecto, ratificar la postulación al cargo de Alcalde del Distrito de Panamá hecha por el Partido UNION PATRIOTICA y que apareció publicada en el Boletín del Tribunal Electoral N° 2682 de 5 de febrero de 2009.

PRUEBAS: No se objetan las pruebas que fueron aducidas, con la observación de que la sustanciación deberá resolver sobre su procedencia y admisibilidad en su oportunidad. En nuestro favor aducimos las siguientes pruebas y pedimos que sean admitidas y ordenadas su práctica:

1. Que se solicite al Secretario General del Partido Liberal que presente al Tribunal el acta o disposición del organismo competente de dicho partido que lo autorizó para en nombre del mismo, formular esta impugnación. El Secretario General deberá presentar tal documentación bajo la gravedad del juramento.

TESTIMONIALES: Pedimos que se admita el testimonio de las siguientes personas:

1. César Augusto Arosemena, Secretario General del Partido Liberal cuya dirección debe aparecer en los registros del Tribunal Electoral.



2. Joaquín Franco, Presidente del Partido Liberal cuya dirección debe aparecer en los registros del Tribunal Electoral.
3. Jorge Ricardo Fábrega, Secretario General del Partido Unión Patriótica cuya dirección debe aparecer en los registros del Tribunal Electoral.


La Secretaría General del Tribunal Electoral deberá proveer los medios de notificación y comparecencia de estos testigos a la audiencia, en caso de que se pretenda realizar la misma.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 265, 266, 267 y 273 del Código Electoral; Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008. Estatutos del Partido Unión Patriótica

De los Honorables Magistrados,


Panamá, a la fecha de su presentación,



Dr. Rolando Villalaz Guerra
Cédula N° 8-399-86

18 FEB '09 12:19

Recibido en la Secretaría General del

Tribunal Electoral a las 12:19
de la tarde
del día 13 de febrero
de 2009
presentado personalmente:




Cecilia Penalba Ordoñez
Secretaria General
Tribunal Electoral

